



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero 2012

Sentencia No. 076

Expediente N°: 04123047.

Demandante: C.I. Naturalways Colombia Ltda.

Demandado: C.I. Guirnaldas S.A.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por C.I. Naturalways Colombia Ltda. (en adelante: Naturalways) contra C.I. Guirnaldas S.A. (en adelante: Guirnaldas), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Partes:

Demandante: Naturalways es una sociedad mercantil colombiana dedicada a la fabricación y comercialización de flores preservadas, al menos, en el mercado japonés.

Demandado: Guirnaldas es una sociedad mercantil colombiana que produce flores preservadas y también las comercializa en el mercado japonés.

1.2. Los hechos de la demanda:

Naturalways afirmó que es una sociedad dedicada a la fabricación de flores preservadas mediante un procedimiento propio y a la comercialización de ese producto en los mercados internacionales, especialmente en el japonés. Agregó que su ingreso a dicho mercado se interrumpió por la actuación de Guirnaldas, una sociedad dedicada a la misma actividad y que también comercializa sus flores preservadas en Japón, quien difundió entre “*los clientes actuales y potenciales*” una comunicación que desacredita a todas “*las compañías colombianas que pretendan exportar sus productos de similares características a los mercados internacionales*” y, además, presentó injustificadamente una “*denuncia penal por el supuesto punible de violación al secreto industrial*” contra un socio y el representante legal de Naturalways, lo que les impidió “*salir del país y comercializar sus productos en los mercados internacionales*”.

1.3. Pretensiones:

Naturalways, en ejercicio de la acción declarativa y de condena prevista en el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, solicitó que se declare que la conducta que imputó a su contraparte resultó contraria a lo dispuesto en los artículos 7° (prohibición general), 9° (desorganización), 11° (engaño), 12° (des crédito), 15° (explotación de reputación ajena) y 17° (inducción a la ruptura contractual) de la Ley 256 de 1996. Pidió, consecuentemente, que se condene a Guirnaldas a abstenerse de ejecutar las conductas desleales, a remover sus efectos y a indemnizar los perjuicios causados a la demandante.

1.4. Admisión y contestación de la demanda:

Mediante el auto No. 2042 de 2005 se admitió la demanda contra Guirnaldas (fl. 106, cdno. 1) quien, notificada de dicha providencia, se opuso a las pretensiones de la demandante

Sentencia N° 076 de 2012

afirmando que no es cierto que Naturalways fabrique flores preservadas mediante un procedimiento propio, que Guirnaldas se dedica a la fabricación y exportación de flores preservadas a Japón y a otros países del mundo y que, de llegarse a demostrar que es responsable por la creación y difusión de la comunicación referida por la parte demandante, ello no constituiría conducta desleal alguna, pues *“es un ejercicio perfectamente legítimo relatar una serie de hechos ciertos con el fin de proteger sus derechos”*, a lo que agregó que, *“como se desprende del propio texto de la misiva, ni desacreditó a la sociedad demandante, ni engañó a sus clientes, ni los indujo a romper ninguna relación comercial”*.

1.5. Trámite procesal:

Por medio del auto No. 5322 de 2005 (fl. 125) las partes fueron citadas a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., diligencia que se llevó a cabo sin la comparecencia de Naturalways, sociedad que fue sancionada en los términos de la norma citada en la medida en que no justificó su ausencia (fls. 127 y 145). Mediante el auto No. 1489 de 2006 se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes (fls. 138 a 142) y, a través del auto No. 1987 de 2011, se corrió traslado a las partes para alegar (fl. 276), oportunidad en la que las partes insistieron en las posiciones que habían dejado establecidas en sus respectivos actos de postulación.

2. CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. Hechos probados:

Con fundamento en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, es posible tener por cierto lo siguiente:

2.1.1. Acorde con la traducción de la publicación *“pretty preserved”*, dedicada a difundir información publicitaria sobre la oferta de flores preservadas en el mercado japonés, en ese escenario se encuentran *“seis marcas de flores preservadas”*: “Vermont”, “Florever”, “Gran Rosa”, “Verdissimo”, “Daichi-Nouen” y “Naturalways”. Es relevante destacar, para lo que interesa en este caso, que acorde con la misma publicación solo *“Florever”* y *“Naturalways”* tienen sus plantas de producción en Colombia y emplean para sus productos flores colombianas, a lo que se debe agregar que *“Daichi-Nouen”*, que tiene su planta de producción en Japón, es de creación reciente (fls. 233 y 234).

2.1.2. Sobre la base del elemento probatorio resaltado en el numeral anterior, se tiene por cierto que Naturalways se dedica a la fabricación de flores preservadas y a su comercialización, al menos, en el mercado japonés.

2.1.3. Guirnaldas se dedica a la fabricación de flores preservadas y a su comercialización en el mercado japonés, circunstancia fáctica acreditada porque así lo reconoció, con alcance de confesión, la sociedad accionada al contestar la demanda (fl. 116). Ahora bien, Guirnaldas emplea la expresión *“Florever”* para distinguir sus productos en Japón, aspecto fáctico que resulta evidente teniendo en cuenta que -según se explicó- solo dos compañías colombianas participan en el referido mercado: la que identifica sus productos con la expresión *“Naturalways”*, que obviamente es la sociedad demandante, y otra que hace lo propio con la expresión *“Florever”*, que, descartada Naturalways, necesariamente corresponde a Guirnaldas.

2.1.4. Acorde con la traducción que el perito designado realizó al documento en copia simple visible a folio 24, el texto de la carta de fecha 28 de mayo de 2003, cuya circulación habría

Sentencia N° 076 de 2012

dado lugar al presente proceso es el siguiente (fl. 229)¹:

“Señores,

(...)

Quiero hacer saber que nosotros, Florever, estamos produciendo en Colombia las flores preservadas (tanto flores hojas como flores deshidratadas).

Tal vez ustedes puedan estar enterados del rumor de que algún ex miembro que trabajaba en la planta de Florever se retiró de la empresa y luego creó una nueva planta para vender los productos en Japón.

Es verdad que una subcontratista de la máquina original para la producción en la planta de la flor preservada de Florever empezaba a fabricar apropiándose del know how nuestro, el cual ya habíamos iniciado los trámites de patentar en el país.

Por tanto, el contrato con el subcontratista prohíbe no solo los procesos de producción sino la venta o utilización de las máquinas respectivas a favor de los terceros.

Hemos iniciado un proceso jurídico luego de realizar una inspección con la autoridad competente. Por consiguiente hay alta posibilidad de que la autoridad declare el embargo contra dicha planta y podrá llegar a la imposibilidad de la producción y la venta.

Así que comedidamente solicitamos tener en cuenta la situación mencionada si ustedes piensan adquirir los productos de dicha planta con el fin de evitar cualquier problema jurídico que pueda traer como consecuencia”

2.1.5. Teniendo en cuenta que Guirnaldas no se pronunció expresamente sobre el hecho No. 16 de la demanda, relacionado con su autoría respecto de la misiva mencionada en el numeral anterior, pues en lugar de precisar si elaboró o no ese documento se limitó a decir que el hecho en cuestión “*no es cierto como está redactado*” (fl. 116), aseveración que impide ser interpretada como un reconocimiento de aquel aspecto fáctico en la medida en que no es expresa (art. 195, C. de P. C.), pero que tampoco puede ser tomada como una negación, corresponde dar aplicación al artículo 95 del C. de P. C. y, en consecuencia, apreciar la circunstancia descrita como un indicio grave en contra de la sociedad demandada, lo que, en las condiciones del caso, permite concluir que Guirnaldas elaboró la carta antes transcrita, pues además del comentado indicio grave, ya se acreditó que dicha sociedad mercantil comercializa sus productos mediante la utilización de la marca “Florever”, expresamente referida en la comunicación.

Sin embargo, Naturalways no demostró, como le correspondía, la difusión de la misiva en comento entre los clientes actuales y potenciales de flores preservadas, aspecto este respecto del cual ninguna prueba aportó y que, obviamente, no puede tenerse por cierto atendiendo simplemente las afirmaciones de la demandante², máxime si se tiene en cuenta el indicio grave en contra de sus pretensiones que, en los términos del artículo 101 del C. de P. C., se derivó en su contra por su inasistencia injustificada a la audiencia contemplada en dicha disposición.

2.1.6. Naturalways no acreditó que tuviera un reconocimiento o reputación en el mercado japonés, que efectivamente contara con una clientela en dicho escenario, ni que, de tenerla, hubiera terminado sus relaciones comerciales como consecuencia de la misiva cuya elaboración imputó a Guirnaldas, circunstancias fácticas respecto de las cuales ninguna prueba se aportó en el curso del proceso.

¹ Se emplea la traducción del documento escrito en japonés realizada por el perito designado y no la traducción aportada con la demanda en la medida en que no hay constancia de que esta última hubiera sido elaborada por un traductor oficial.

² Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

Sentencia N° 076 de 2012

2.1.7. Guirnaldas presentó una denuncia penal contra Germán Eduardo López Orrego (socio de Naturalways), Juan Carlos Jaramillo Gutiérrez (representante legal de la misma compañía) y Jorge Luis Meza González (contratista de Guirnaldas que reveló a los primeros la información constitutiva del secreto industrial de esta sociedad), por la comisión del delito de violación de reserva industrial o comercial, denuncia que, atendida por la Fiscalía General de la Nación, condujo a la formulación de una Resolución de Acusación en contra de los sindicatos mediante providencia de septiembre 12 de 2005, aspectos fácticos que se encuentran acreditados con la copia auténtica de la providencia mencionada, remitida a este Despacho por el referido ente investigador (fls. 159 a 201).

2.2. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales ejecutados por la demandada:

Aunque se tuviera por demostrado que en este caso se atienden los ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996 y que las partes de este proceso se encuentran legitimadas, lo cierto es que, en todo caso, habría que desestimar las pretensiones de la demanda pues, como se explicará en las líneas siguientes, Naturalways no demostró la difusión de la información que consideró constitutiva de deslealtad y, aunque así se admitiera, lo cierto es que no probó que esa conducta hubiera podido resultar idónea para configurar los actos de engaño, descrédito e inducción a la ruptura contractual.

En primer lugar, debe ponerse de presente que, como se explicó con antelación, no se demostró que la comunicación elaborada por Guirnaldas hubiera sido difundida en el mercado japonés, pues ninguna prueba se aportó para acreditar que esa sociedad mercantil puso en circulación aquel documento.

En segundo lugar, aunque se hiciera caso omiso del defecto probatorio descrito, que en sí mismo comporta la desestimación de las pretensiones de la demanda, es claro que la decisión sería la misma, pues no hay forma de que el público vincule a Naturalways con la denuncia contenida en la carta.

En aras de desarrollar la anterior conclusión, corresponde precisar el **contenido del mensaje difundido**: acorde con la traducción ya referida, el mensaje contenido en la carta que interesa en este caso consiste en que “*Florever*”, un fabricante de flores preservadas cuya planta de producción se encuentra en Colombia, fue víctima de una sustracción ilegítima de la información constitutiva de su proceso productivo, conducta que habría llevado a cabo un subcontratista que, según los rumores, va a crear una planta nueva y comercializar flores preservadas en Japón, aspecto al que se agregó que, debido al ejercicio de acciones judiciales por parte de “*Florever*”, el referido subcontratista podría resultar imposibilitado para desarrollar dicha actividad de comercialización, por lo que adquirir el producto ofrecido por el mismo representaría un claro riesgo para el comprador.

Como se puede apreciar, la única referencia a Colombia es el lugar en el que se encuentra la planta de producción de “*Florever*”, la víctima de la sustracción ilegítima de información, y no la nacionalidad del subcontratista que de manera reprochable adquirió tales conocimientos o de la empresa que, explotándolos, va a desarrollar la actividad de comercialización de flores preservadas en Japón, debiéndose agregar que, por la manera en que la carta está redactada, debe entenderse que sugiere que el nuevo competidor que de manera desleal se apropió de los conocimientos técnicos mencionados es una empresa nueva: la que va a constituir el subcontratista.

Puestas de este modo las cosas, salta a la vista que el público destinatario de la comunicación no podría imputar el contenido de la acusación referido en la carta a Naturalways, pues aunque se dijo que la sustracción de información se hizo en Colombia, nada se dijo acerca del lugar en el que opera la empresa que ejecutó esa conducta

Sentencia N° 076 de 2012

reprochable, de modo que el origen colombiano de la demandante no la constituiría en el objeto de la comunicación en cuestión, circunstancia a la que se debe agregar que ninguna mención de Naturalways se hizo en la misiva. Es más, entre los seis oferentes de flores preservadas en el mercado japonés, es más probable que la acusación fuera entendida contra “*Daichi-Nouen*”, pues su planta de producción es nueva (num. 2.1.1.), de modo que podría ser la elaborada por el subcontratista que sustrajo el *know how* de Guirnaldas.

En consecuencia, aunque se hubiera demostrado que Guirnaldas difundió la carta ya analizada, ninguna de las conductas desleales podría tenerse por configurada en este caso.

Ciertamente, en relación con los actos de **engaño**, **descrédito** e **inducción a la ruptura contractual**, debe resaltar que, como no había forma de imputar a Naturalways la acusación contenida en la misiva o de conectarla con ella, no puede decirse que la divulgación de dicha información indujo a error a sus destinatarios sobre la actividad o las prestaciones mercantiles de la accionante, o que de alguna manera perjudicó su prestigio o reconocimiento en el mercado, ni mucho menos que comportó una irrupción ilegítima en las relaciones contractuales de Naturalways con sus clientes -relaciones que, como se explicó, no se acreditaron-, pues los destinatarios de las acusaciones no podían haber pensado que se trataba de la sociedad demandante; a lo sumo habrían sospechado de otro oferente de flores preservadas debido a su reciente incursión en ese mercado.

En lo que atañe al acto de **explotación de la reputación ajena**, es suficiente por decir que Naturalways no demostró, como era de su incumbencia (art. 177, C. de P. C.), la existencia de una reputación en el mercado japonés, elemento sin el cual no puede tenerse por constituido el acto desleal en estudio, pues no hay nada qué aprovechar.

Finalmente, en cuanto al acto de **desorganización** y de violación a la **prohibición general**, nótese que nada de reprochable se encuentra en la acción penal promovida por Guirnaldas en contra de Naturalways, pues además que no se demostró que esa circunstancia hubiera comportado para los representantes de esta última sociedad la imposibilidad de comercializar las flores preservadas que fabrican, aunque ese hubiera sido el caso existen elementos de juicio para concluir que la conducta de Guirnaldas se enmarcó en el ejercicio legítimo y justificado del derecho de acción, en tanto que su denuncia, lejos de ser desestimada por la Fiscalía General de la Nación, condujo a la formulación de una Resolución de Acusación por parte de ese ente investigador (num. 2.1.7.).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Desestimar** las pretensiones de C.I. Naturalways Colombia Ltda. en virtud de lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Condenar** en costas a la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ

Sentencia N° 076 de 2012

Sentencia para el cuaderno 1.

Doctor

JUAN CAMILO VILLA BETANCOURT

C.C. No. 71.394.353

T.P. No. 121.647 del C. S de la J.

Apoderado **CI NATURALWAYS COLOMBIA LTDA.**

Doctor

JAIME HUMBERTO TOBAR ORDÓÑEZ

C.C No. 79.300.924

T. P. No. 44.088 del C. S. de la J.

Apoderado **CI GUIRNALDAS S.A.**